

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

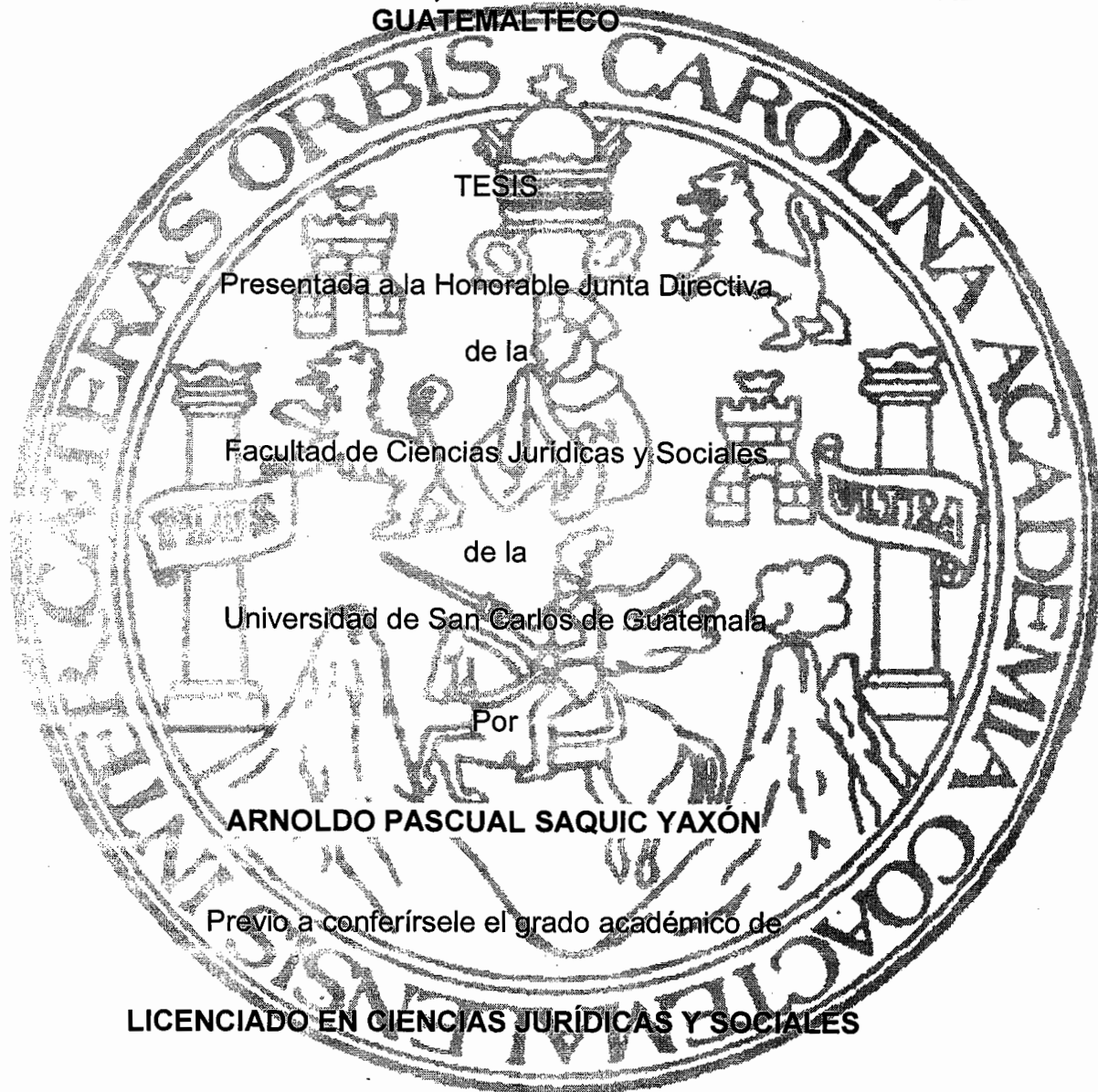
ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL DECRETO 18-2010, DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA, A LAS FASES DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO

ARNOLDO PASCUAL SAQUIC YAXÓN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL DECRETO 18-2010, DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA, A LAS FASES DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ARNOLDO PASCUAL SAQUIC YAXÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretaria: Lic. Héctor René granados Figueroa

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez
Vocal: Lic. Hector España Pinetta
Secretario: Lic. David Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. MIQUEAS ENRIQUE LUX GARCÍA
BUFETE JURÍDICO
30 Calle 0-22, Zona 8 Avenida Bolívar Guatemala.
Tel. 58901260



Guatemala, 25 de abril de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Por este medio hago de su conocimiento que en virtud de la resolución emanada, por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en la cual se me nombró como ASESOR del trabajo de Tesis del Bachiller ARNOLDO PASCUAL SAQUIC YAXÓN, denominado: "ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA", en las principales observaciones realizadas al estudiante este el hecho de recomendar un nuevo título para la tesis el cual queda a partir del presente de la forma siguiente: "ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL DECRETO 18-2010, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, A LAS FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", para lo cual me permito hacer las consideraciones en estricta observancia de la directriz contenida en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

- a) El contenido científico y técnico de esta tesis estriba en el análisis de las reformas del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, a las fases del proceso penal guatemalteco, que resulta muy novedoso en virtud de que dicho decreto modifico la estructura de las fases del proceso penal acusatorio guatemalteco.
- b) Durante el acompañamiento del trabajo, el Bachiller ARNOLDO PASCUAL SAQUIC YAXÓN, manifestó empeño y dedicación para realizar cada uno de los temas que comprende la tesis, utilizando de manera científica los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo y las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.
- c) En cuanto a la redacción que se utilizó en el desarrollo de esta tesis, considero ha sido la conecta, guardando correlación en todo momento y empleando lenguaje eminentemente técnico.

LIC. MIQUEAS ENRIQUE LUX GARCÍA
BUFETE JURÍDICO
30 Calle 0-22, Zona 8 Avenida Bolívar Guatemala.
Tel. 58901260



- d) A mi consideración existe un verdadera y tangible aporte a la ciencia de derecho la elaboración de este trabajo de tesis toda vez que, sirve de base y pauta para el entendimiento y proposición de regular esta institución en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

- e) Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que el sustentante ha realizado, me percato que ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación, observando que utilizó las palabras conectas.

- f) De igual manera, se encuentra que la bibliografía utilizada durante toda la redacción de la tesis es de lo más actualizado y acorde con los contenidos capitulares.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:


Lic. Miqueas Enrique Lux García
Asesor de Tesis
Colegiado N.º 826




FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de mayo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): FELICIANO LÓPEZ CHÁVEZ ,
bajo de tesis del (de la) estudiante: **ARNOLDO PASCUAL SAQUIC YAXON** ,
CARNÉ NO. **200517789**, intitulado "ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL
DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
A LAS FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO "

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M.A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/emrl





Lic. Feliciano López Chávez
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 18 de Junio de 2012

M.A. Luís Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que como revisor procedí a la revisión de la tesis del bachiller Arnoldo Pascual Saquic Yaxón, en base al nombramiento recaído en mi persona; que se intitula: **“ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL DECRETO 18-2010, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A LAS FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente las reformas realizadas por el Decreto 18-2010, del Congreso de la República de Guatemala, a las fases del proceso penal guatemalteco.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia de las reformas a las fases del proceso penal; el sintético, determino como las reformas relacionadas implantan el sistema acusatorio en Guatemala; el inductivo, estableció la finalidad del legislador para implementar dichas reformas. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, el Bachiller Arnoldo Pascual Saquic Yaxón utilizo un lenguaje técnico, a lo largo del desarrollo de la tesis.

Lic. Feliciano López Chávez
ABOGADO Y NOTARIO



- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la doctrina guatemalteca, en virtud de que logro demostrar el espíritu que impulso al Organismo Legislativo a realizar reformas sustanciales a las fases del proceso penal guatemalteco.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen correlación, entre las cuales destacan el hecho de que el Organismo Judicial ha través de la Escuela de Estudios Judiciales debe impartir cursos a los jueces del ramo penal, para que los mismos conozcan el espíritu de las reformas con el objeto de que las mismas cumplan con su finalidad.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Feliciano López Chávez
Abogado y Notario
Colegiado 2636
Revisor de Tesis



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de julio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ARNOLDO PASCUAL SAQUIC YAXÓN, titulado ANÁLISIS DE LAS REFORMAS DEL DECRETO 18-2010, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A LAS FASES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SECRETARIA, GUATEMALA, C. A.]

[Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, DECANATO, GUATEMALA, C. A.]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la sabiduría e inteligencia, ya que sin Él nada hubiera sido posible, como lo establece las escrituras: El principio de la sabiduría es el temor de Jehová.
- A MIS PADRES:** Felipe Juan Saquic Chávez (+) aunque ya no está en esta tierra, y ya gozando de un lugar mejor, le dedico este triunfo por haberme apoyando al iniciar esta carrera y a mi madrecita Catalina Yaxón Can. Por sus oraciones, consejos que me brindara, le agradezco y dedico este triunfo. Y que Dios siempre la bendiga.
- A MI ESPOSA.** Ester Ramirez Por encontrar un gran apoyo en ella para seguir adelante en mi carrera, a quien dedico este triunfo con mucho cariño y amor.
- A MIS HIJOS.** Dorcas Elizabeth y Abdiel Santiago; Con mucho cariño, y que este triunfo sea un ejemplo para ellos a seguir adelante, alcanzar sus metas y confiar siempre en Dios.
- A MIS HERMANOS.** Pedro, Elizabeth, Elena, Dora, Josué, Gloria, Walter y Nery Danilo, por el apoyo incondicional, que me brindaron para seguir adelante y poder culminar este triunfo. Con mucho aprecio.
- A MIS FAMILIARES:** Por sus oraciones para mi persona.
- A LOS LICENCIADOS.** Feliciano López Chávez, Miqueas Enrique Lux García, Juan José Bolaños Mejía, Karla Yolanda Caceres Arriaza, Gonzalo Olegario Abaj Sinaj, Alsider Antonio Arias Rodríguez, Mauricio Hernández Tucubal y Josué Enrique Atz Saquil por el apoyo incondicional que me brindaron,
- A:** Mis compañeros de trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la delegación departamental de Chimaltenango.



A:

La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos
Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales.

A MI PAIS:

Tierra que me vio nacer, y siempre llevare en alto tu nombre
porque me siento orgulloso de poder vivir en este bendito
país



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Organización del sistema judicial penal en Guatemala	4
1.1.1. Juzgados de paz.....	5
1.1.2. Jueces de narcoactividad y delitos contra el ambiente	8
1.1.3 Jueces de primera instancia	9
1.1.4. Tribunales de sentencia.....	10
1.1.5. Salas de la Corte de Apelaciones	12
1.1.6. Corte Suprema de Justicia.....	13
1.1.7. Juzgados de ejecución	15
1.2. El Ministerio Público	17
1.2.1. Fines del Ministerio Público	19
1.2.2. Funciones del Ministerio Público.....	20
1.3. El servicio público de defensa.....	21

CAPÍTULO II

2. Las garantías constitucionales en el proceso penal.....	23
2.1. Presunción de inocencia	25
2.2. Derecho de defensa	28
2.3. Publicidad del proceso	33
2.4. Imparcialidad e independencia judicial.....	37

CAPÍTULO III

3. Principios del proceso penal guatemalteco.....	39
3.1. Principio de equilibrio	39
3.2. Principio de desjudicialización.....	40



3.3. Principio de concordia	41
3.4. Principio de eficacia	42
3.5. Principio de celeridad	43
3.6. Principio de sencillez.....	44
3.7. Debido proceso	44
3.8. Defensa.....	45
3.9. Principio favor rei.....	46
3.10. Principio favor libertatis	47
3.11. Readaptación social	47
3.12. Reparación civil.....	48
3.13. Oficialidad.....	48
3.14 Principio de contradicción.....	49
3.15. Oralidad.....	50
3.16. Concentración	51
3.17. Inmediación	52
3.18. Sana critica razonada.....	52
3.19. Doble instancia.....	54
3.20. Cosa juzgada	54

CAPÍTULO IV

4. Análisis de las reformas del Decreto 18-2010, del Congreso de la República de Guatemala, a las fases del proceso penal guatemalteco.....	57
4.1. Reformas a la fase preparatoria	60
4.1.1. La grabación de la audiencia de primera declaración por medio de audio o video	70
4.1.2. La audiencia de ofrecimiento de prueba	71
4.2. Reformas a la etapa intermedia	74
4.3. Reformas a la etapa de juicio.....	76
4.4. La etapa de impugnaciones	78



Pág.

4.5. La etapa de ejecución penal	79
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

En el proceso penal acusatorio guatemalteco, se han implementado el sistema acusatorio, para esto se han realizado una serie de reformas al Código Procesal Penal, con el fin de establecer un verdadero sistema acusatorio, dichas reformas han consistido en agilizar las diligencias del proceso penal para que el mismo cumpla con su fin.

El Decreto 18-2010, del Congreso de la República de Guatemala, implemento una serie de reformas, para lograr que el proceso penal guatemalteco cumpla con sus fines, el objeto de la presente tesis consistió en analizar el espíritu de las reformas relacionadas.

A partir de lo anterior se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, que aún cuando se reformaron una serie de artículos del Código Procesal penal, las reformas permiten actualmente un proceso rápido inspirado en los principios de oralidad, inmediación y celeridad procesal.

Este planteamiento determinó establecer como objetivos que las reformas siguen la doctrina del sistema penal acusatorio que permite la división de funciones, mediante el cual el proceso penal es un instrumento garantista de los derechos del sindicado.

Asimismo, se consideraron como supuestos de investigación el carácter oral de las reformas como garantía del resultado del proceso penal y para el cumplimiento de su objeto establecido en el Código Procesal Penal.

La información fue obtenida mediante la utilización de la investigación bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, analítico y sintético, fue posible establecer los motivos de los legisladores para reformar las etapas del proceso penal.



El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: en el primero se analizó el proceso penal guatemalteco, en el cual se analizó la organización del sistema penal en Guatemala; en el segundo, se analizaron las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco, entre las cuales destacan la de defensa, inocencia, irretroactividad de la ley y publicidad, que no solo son desarrolladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, si no también en los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos; en el tercer capítulo se realizó un análisis de los principios que informan al proceso penal entre los cuales se incluyeron los procesales y los procedimentales; por último, en el cuarto capítulo se lleva a cabo una explicación de las reformas del Decreto 18-2010, del Congreso de la República de Guatemala, a las fases preparatoria, intermedia y de juicio del proceso penal.

Luego de haber realizado la presente investigación se considera fundamental que el Congreso de la República de Guatemala, lleve a cabo otras reformas al Código Procesal Penal, específicamente en la fase de impugnación para lograr que las Salas de la Corte de Apelaciones no se tarden tanto en resolver las impugnaciones que conocen; asimismo que se descongestione a los juzgados de ejecución del ramo penal.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal en Guatemala, esta establecido en el Código Procesal Penal Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, el nuevo sistema procesal establece una serie de garantías y derechos que se pueden dinamizar incluso cuando exista alguna acusación por vaga que sea.

El nuevo sistema implanta la oralidad como principio fundamental de todos los actos procesales, tratando de dejar atrás los antiguos ritos del sistema inquisitorio el cual es considerado un sistema ad hoc para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de solicitud o de la actividad de acusador, lo que permite la actuación subterránea oficial y la marginación del sistema de justicia de numerosos delitos.

La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito, dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece asimismo, la prisión provisional del procesado; la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso, el derecho de defensa tiene poca efectividad y dinamismo en este sistema, es injusto y viola las garantías constitucionales.



El nuevo Código Procesal Penal, recepciona a Guatemala en el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del imputado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

También este sistema hace que el Estado de Guatemala cumpla con su papel fundamental de proteger a la sociedad frente al poder público, el sistema acusatorio no permite juicios inútiles, propugna la inocencia del acusado durante toda la sustanciación del proceso y lo considera culpable hasta que exista una sentencia condenatoria dictada en su contra, también la misma debe de estar firme, es decir no debe existir recurso ni notificación pendiente de la misma.



El anterior Código Procesal Penal, Decreto 52-73, de Congreso de la República de Guatemala, establecía un procedimiento sumamente escrito en donde no se dinamizaba el derecho de defensa del acusado, el juez dirigía la investigación, el mismo valoraba la prueba con lo cual muchas veces se alejaba de la imparcialidad judicial, convirtiéndose en una sentencia de hecho en contra del sindicado la sustanciación de un proceso penal en su contra.

Los Tratados y Convenios en materia de derechos humanos, que ratificó el Estado de Guatemala, promulgaron y enardecieron con bandera política el establecimiento del sistema oral en Guatemala, este cambio procesal trajo consigo dejar atrás todo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal derogado.

En el presente siglo, las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas.

Lo anterior acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes

El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en



diligencias de prueba concentrada. Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública y recepcionada para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

“Con la promulgación de la Constitución Política de la República decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, vigente el 14 de enero de 1986, dejamos atrás varias décadas de gobiernos autoritarios e ilegítimos, donde las prácticas y formas procesales no pudieron menos que reflejar la ausencia de los valores democráticos y de respeto a los derechos humanos”.¹

La Constitución Política de la República de Guatemala, trajo consigo una serie de garantías, que deben observar los sujetos procesales en la sustanciación de cualquier proceso de índole penal, la Constitución estableció el derecho de defensa, el derecho de inocencia, el derecho hacer juzgado en un plazo razonable el cual se traduce en que existen plazos improrrogables, la independencia e imparcialidad de los jueces, la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales, el principio de juez natural, entre otros.

1.1. Organización del sistema judicial penal en Guatemala

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales.

¹ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 168.



Cuenta también la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República estructura la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma:

- Juzgados de paz.
- Los jueces de primera instancia.
- Los jueces unipersonales de sentencia.
- Los tribunales de sentencia.
- Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo.
- Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo.
- Las salas de la corte de apelaciones.
- La Corte Suprema de Justicia.
- Los jueces de ejecución.

1.1.1. Juzgados de paz

Los juzgados de paz, tienen asignada una función mínima en el Código Procesal Penal vigente, esto se debe a que únicamente conocen faltas y ciertos delitos cuando los mismos no excedan del plazo de cinco años de pena, la función de estos juzgados concuerda exactamente con su denominación ya que su fin primordial es mantener la paz, en el municipio en donde estén asentados.



Así conforme al Artículo 44, del Código Procesal Penal tienen las siguientes atribuciones:

- Juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuyá pena principal sea de multa conforma el procedimiento específico el juicio por faltas que establece este código.
- Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no excede de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en el Ley contra la narcoactividad. Instruirán también personalmente las diligencias que específicamente les están señaladas, están encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.
- Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- Practicaran las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala.
- También podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.
- Autorizaran la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.

- Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisiones por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme a lo establece en el presente código.
- Los jueces de paz penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su conocimiento.

“Se les asigna el juzgamiento de las faltas, así como darle juridicidad con su presencia, cuando se le requiera, a las diligencias de investigación practicadas por los fiscales e investigadores del Ministerio Público. Asimismo podrán, a solicitud del fiscal autorizar en casos de delitos cuya sanción sea hasta dos años de prisión, la abstención del ejercicio de la acción penal (criterio de oportunidad). En defecto del juez de primera instancia, o por razones de turno, puede practicar primeras declaraciones y pronunciarse sobre la situación del imputado. Dada la necesidad de simplificación procesal y de abrir formas alternativas de conflictos el juez de paz debe ser el conciliador y mediador natural de casos procesales sencillos”.²

² Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 36.



1.1.2. Jueces de narcoactividad y de delitos contra el ambiente

Es conocido el incremento generalizado de la criminalidad y descomposición social que producen las acciones delictivas de narcoactividad. Asimismo, la defensa del ambiente se transforma en una tarea prioritaria de toda sociedad. Por lo anterior, se crean los juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en la defensa de delitos graves.

Están encargados de dirigir y controlar la averiguación e investigación penal realizada por el Ministerio Público y de calificar la solicitud oficial de acusación o sobreseimiento en este tipo de delitos. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su número y competencia territorial.

El Artículo 45, del Código Procesal Penal, establece: "Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en: Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este código. Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales están



conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo”.

Estos juzgados coadyuvan al proceso penal en virtud de su competencia para conocer delitos de narcoactividad entre los cuales se encuentran: la posesión para el consumo, la promoción y fomento a la drogadicción y por ultimo el comercio y trafico de estupefacientes; velan también por los delitos cometidos contra el ambiente.

1.1.3. Jueces de primera instancia

Tienen a su cargo el control de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado. Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado; pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre el sobreseimiento, clausura, archivo o apertura a juicio oral y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado, que procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de liberta o aún en forma conjunta. Si el juez admite la solicitud oficial oirá al imputado (quien deberá estar de acuerdo con



la solicitud del Ministerio Público, lo cual implica la admisión del hecho atribuido en la acusación y su participación en él) y dictará la sentencia sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el acusador.

El juzgado de primera instancia es por excelencia el contralor de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, su función se enmarca en autorizar las diligencias de investigación, asimismo conoce la etapa preparatoria y la etapa intermedia del proceso penal.

1.1.4. Tribunales de sentencia

Tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los procedimientos comunes. Conocen además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Se integran por tres jueces letrados abogados que deliberan inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos.

Con las reformas establecidas en el Decreto 7-2011, los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

El propósito de las reformas del decreto citado, es para que se agilice la administración de justicia, pues se trata de que ya no conozcan tres jueces en casos que no sean de



impacto si no únicamente un juez, la reforma es atinada por cuanto es mejor administrado el recurso humano, descongestionando la carga de los tribunales de justicia.

“El proyecto del código planeaba la presencia de jueces legos en el órgano jurisdiccional. Sin embargo el Congreso de la República en forma atinada, considero que era necesario graduar el proceso de reforma penal, toda vez que la conciencia cívica de las personas, escapa la sociedad que se debe tener para aplicar justamente la ley, toda vez que si bien, la presencia de representantes del pueblo en todos los niveles de la administración de justicia es un medio de acercamiento a la sociedad, también lo es, que en Guatemala no estamos preparados para que tribunales por jurados, administren justicia. Por lo consiguiente el Congreso estimó inamisible tal propuesta”.³

Recientemente se han creado los tribunales de sentencia de alto impacto, los cuales conocen de los proceso de mayor riesgo, estos únicamente conocen dichos procesos cuando el Ministerio Público solicita que un proceso sea declarado de alto riesgo, la solicitud debe de hacerse en el etapa preparatoria del proceso penal, misma que la conoce de igual forma un juez de primera instancia de alto riesgo.

Lo anterior ha sido positivo para la administración de justicia, en virtud que permite que un tribunal únicamente conozca proceso de mayor riesgo, lo que evita la presión judicial, las influencias externas, el juego de intereses, las amenazas en contra de los

³ Par Usen, Jose Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, pág. 69.

operadores de justicia, asimismo la Corte Suprema de Justicia, establece más seguridad para que dichos jueces se encuentren protegidos de algún ataque que pudiera suscitarse.

1.1.5. Salas de la Corte de Apelaciones

La segunda instancia no solo permite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor grado, sino que constituye la única forma de control para quien decide, pues permite el reexamen del fallo. Sin embargo, la apelación de autos, en nuestro medio se había transformado en una medida retardataria de la administración de justicia. Para resolver esta situación, como se verá adelante, se planteó una forma de apelación limitada a ciertos autos y caracterizada, por regla general, por la no suspensión del trámite de primera instancia.

Las Salas de Apelaciones conocerán de las apelaciones de los autos dictados, por los juzgadores de primera instancia y del recurso de apelación especial de los fallos definitivos del tribunal de sentencia.

“Por mandato constitucional, en todo proceso penal no debe haber más de dos instancias. En ese sentido, es obvio que los jueces de primera instancia conocen la primera instancia dentro de un proceso penal determinado, en tanto que las salas de la corte de apelaciones conocen, la segunda instancia, ya sea por el recurso de apelación, o bien, mediante el recurso de apelación especial. De manera que la segunda instancia



tiene como fin primordial, la revisión de las resoluciones o sentencias dictadas por los tribunales de sentencia”.⁴

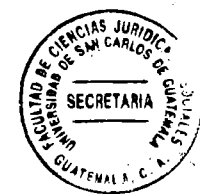
El Artículo 49, del Código Procesal Penal establece: “Las salas de la corte de apelaciones conocerán los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este código señala. Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia”.

1.1.6. Corte Suprema de Justicia

Conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de Apelaciones y también de las solicitudes de Revisión.

Asimismo, tramita y resuelve las solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación. También puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva (un año) se prorrogue cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la medida cautelar.

⁴ *Ibid*, pág. 70.



En cuanto a la revisión, con el fin de evitar injusticias se flexibiliza el principio de cosa juzgada para favorecer al reo y por tanto fueron ampliados los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar un fallo. Procede ésta acción cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o vinculados con los examinados en el procedimiento anterior, sean suficientes para fundar la absolución del condenado o imponer una condena menos grave.

El Artículo 52, del Código Procesal Penal establece: "La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentara el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones y jueces de ejecución en forma conveniente".

La anterior norma mencionada, ordena que el procedimiento para establecer la competencia en los procesos penales, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de mayor jerarquía en la República de Guatemala, esto ha generado que la Corte Suprema de Justicia, cree diversos órganos jurisdiccionales tal es el caso de los juzgado incineradores, los juzgados y tribunales liquidadores, etc.

"El poder de aplicar y ejecutar la ley y la justicia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y tribunales de justicia a quienes, por medio de la soberanía del pueblo, se les delego la función jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales son las instituciones encargadas, por la delegación citada, de administrar justicia y ejecutar lo juzgado conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la

república; normalmente se les denomina tribunales de justicia y, por su función y origen, son de naturaleza pública”.⁵

1.1.7. Juzgados de ejecución

Intervienen en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Revisan el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Resuelven lo relativo a las solicitudes planteadas por el reo sobre los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones.

Conocen de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.

Controlan el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control. Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la pena de multa impuesta, trabajará

⁵ Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**, pág. 57.



embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible, transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al Juez de Ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para el registro de antecedentes penales. Conoce de la rehabilitación de los derechos en suspenso.

Resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señalados por la ley. Promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia, para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y firmará un plazo no menor de seis meses para examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. El examen se llevará a cabo en audiencia oral.

“Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga un período de prueba al que deberá someterse el procesado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, de acuerdo al artículo 288 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia, solicitará al de Ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación dictada al efecto por la Corte Suprema de Justicia. Controlarán

también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo.

También es su función vigilar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizar las inspecciones de los centros carcelarios o penitenciarios, pudiendo hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control, estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la pena de multa impuesta, trabara embargo sobre bienes que alcancen para cubrirla, y si no fuere posible, transformara la multa en prisión”.

La Corte Suprema de Justicia debe distribuir la competencia territorial de dichos órganos jurisdiccionales y reglamentar su organización y distribución.

1.2. El Ministerio Público

La investigación penal, no está inmersa dentro de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la justicia penal. Pero son diferentes y excluyentes: o se acusa con fundamento o se juzga imparcialmente. No hay más.

Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional, desde el momento de la noticia criminis. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso.



La Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con la norma que encierra el Artículo 251, establece que: “El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica...”

En concordancia con la norma citada, el Artículo 1, de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuara con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los Jueces de Primera Instancia como contralores jurisdiccionales.

Establece la ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley.

1.2.1. Fines del Ministerio Público

El Ministerio Público, como institución está vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, esto quiere decir, que entre sus fines principales, está el cumplimiento de las leyes del país.

Básicamente busca que las órganos de control acreditadas en el país, sean respetuosas de los derechos humanos. Que los detenidos sean puestos a disposición de los jueces dentro del plazo que fije la ley. Que los detenidos o presos no sean presentados ante los medios de comunicación social, en tanto no exista autorización judicial.

La protección de los derechos humanos exige garantizar la asistencia jurídica de los procesados penalmente y para tal efecto se han creado instrumentos en el derecho moderno adecuados para la defensa en el juicio para todos los gobernados y no sólo para aquellos que tiene las posibilidades económicas y el asesoramiento para acceder en forma adecuada a la prestación jurisdiccional.

El procedimiento penal concede al Ministerio Público las facultades para acusar con fundamento y paralelamente se han creado mecanismos que permiten una oportuna y adecuada defensa en juicio, ya que en un país como Guatemala con la mayoría de población en situación de pobreza se hace impensable contar con asistencia jurídica remunerada.

1.2.2. Funciones del Ministerio Público

El Artículo 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece las siguientes funciones:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretende querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establecer el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y además cuerpo de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.



1.3. El servicio público de defensa

El derecho de defensa es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 12, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

La defensa obligatoria y gratuita por abogados designados de oficio no funcionó afectando a los encausados, abogados y a la administración de justicia, pero en especial al debido proceso y defensa en juicio, además que constitucionalmente todo trabajo a de ser retribuido.

Para mejorar el sistema de justicia y garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos el imputado ha de contar con un abogado, que debe ser proporcionado por el Estado, por no hacerlo o por no contar con los recursos.

Para garantizar el derecho constitucional de defensa y para darle eficiencia y eficacia a la obligación del estado de prestar defensa técnica se creo en Guatemala el servicio público de defensa penal, esto con el fin de garantizar la garantía de defensa del sindicado.

El Artículo 1, de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, establece: “Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de



defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrán a su cargo la funciones de gestión, administración y control de los abogado en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa publica”.



CAPÍTULO II

2. Las garantías constitucionales en el proceso penal

En nuestro país se está aplicando de manera progresiva un nuevo orden institucional, con clara vocación democrática y de profundo respeto por las garantías constitucionales conforme a las condiciones de un estado derecho. Es por eso que según algunos el proceso penal guatemalteco es en la actualidad, el centro de atención de la sociedad guatemalteca e incluso de la comunidad internacional.

Pues la reforma del proceso penal ha dejado de lado al Código derogado que tenía características inquisitivas como la reserva del proceso, donde prima la escritura, al contrario del nuevo proceso penal con rasgos acusatorio, garantista y la publicidad del proceso donde prima la oralidad que va a conllevar a estar acorde con la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas internacionales ratificadas por el Estado de Guatemala.

Con la llegada de la reforma del proceso penal esto significó cambios importantes, ya que los principios consignados en el nuevo proceso penal tienen connotación constitucional, hecho que va a favorecer para que se respeten las garantías constitucionales en el proceso penal y cualquier otro acto que implique el respeto de los derechos constitucionales de las personas que estén de una u otra manera inmersas en un proceso penal.



El proceso penal constituye el medio para que el Estado a través del ius puniendi y mediante un procedimiento donde se respeten las garantías constitucionales de los individuos que forman parte de la relación procesal, se sancionen conductas que vulneran bienes jurídicos penalmente relevantes protegidos por el Estado para evitar que atenten contra la convivencia social.

Debemos ser conscientes que el poder político una vez que toma posición en el Estado, para poder gobernar siempre realiza cambios, tales como modificar leyes, reglamentos y otros; pues lo que no se debe de perder como sendero es que todo cambio de normativa tiene que tener legitimidad social, y ser siempre conscientes de la gran importancia y necesidad del respeto de los derechos de las personas que viven en un espacio territorial dividido por líneas imaginarias que constituyen un estado.

El respeto de las garantías constitucionales, es el reflejo de un estado moderno y democrático, donde los derechos fundamentales consagrados en la constitución y tratados internacionales suscritos y ratificados por los países primen por encima de cualquier decisión política, y se respete la independencia de la estructura del Estado, donde ninguno incida sobre las decisiones del otro. Nuestro país ha empezado a tomar conciencia de la necesidad de incorporar en nuestra normatividad aquellas garantías previstas en nuestra Constitución Política, y con ello hacer presente a los aplicadores del derecho que estos derechos no deben ser conculcados ni violentados, por cuanto constituyen garantías de los individuos que son parte de una relación procesal.

Nuestra Carta Magna ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas. Como garantías genéricas se consideran la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional; estas garantías refuerzan e incluso dan origen a las específicas como la garantía del juez natural, de la publicidad, de cosa juzgada, etcétera.

2.1. Presunción de inocencia

La Presunción de Inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una sentencia firme y ejecutoriada. La afirmación de que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

Nadie debe ser tratado como culpable mientras no exista sentencia condenatoria que así lo determine. Este derecho está reconocido por el Artículo 14, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..."

"La base fundamental de este derecho la da el Artículo 14, de la Constitución, al establecer: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada..." Esto implica, entonces, que desde el momento en que una persona es sindicada de haber cometido un delito, guste

o no, por mandato constitucional, debe tenersele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme”.⁶

Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.

El derecho a la presunción de inocencia no solo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuando exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como a una persona de la que aun no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

En cuanto a la consideración como inocente, uno de los sectores más importantes en los que debe actuar esta garantía lo encontramos en la información que se debe proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos procesales, como, especialmente, por los agentes de los medios de comunicación, quienes realizan una función de creer a la sociedad que una persona detenida es responsable de la comisión de algún hecho que reviste las características de delito, estableciéndose una sentencia de hecho en contra del sindicado

⁶ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 168.

“El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. El principio político lo contempla la Constitución preceptuando que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; por su parte el Pacto estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y la Convención manifiesta que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.⁷

La presunción de inocencia, es sin duda es uno de los avances más importantes del proceso penal, el hecho que la persona sea considerada inocente, presupone que la persona sindicada de la comisión de un hecho punible será respetada durante la sustanciación de todo el proceso penal.

Otro aspecto importante es que mediante esta garantía precisamente cobran vida una serie de principios que favorecen al sindicado, esto lleva consigo que el ente investigador, también actué con objetividad en su labor investigativa, que se traduce en la función de no buscar únicamente pruebas de cargo, si no también buscar elementos probatorios que incluso beneficien al sindicado, cumpliendo con uno de los fines del proceso penal en el sentido de buscar la verdad histórica del hecho delictivo.

⁷ Ramírez, Luis y otros. **El proceso penal en Guatemala**, pág. 11.

“Por lo tanto la inocencia es un estado de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad. Pero más preocupante aún en nuestro país, donde generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absoluta, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y a un sin indicios suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.⁸

2.2. Derecho de defensa

Esta garantía se encuentra consagrado expresamente en el Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El derecho de defensa figura como uno de los principios rectores del proceso, de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, del derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

⁸ Barrientos, *Ob Cit*; pág. 171.

Se traduce en el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz.

Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses de juego.

En esta perspectiva amplia todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Siendo eso si necesario advertir que el Ministerio Público no posee un derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria.

También debe terminar la práctica inquisitiva de pretender arrancar el procesado una declaración autoinculpatorio. El imputado tiene el poder de decisión sobre su propia declaración; solo él determinara lo que quiere o lo que no le interesa declarar; luego, del silencio del imputado; de su negativa a declarar o de su mentira no se pueden extraer argumentos contrario sensu. El imputado puede negarse a declarar; sin que su silencio produzca efecto alguno sobre el proceso; también podrá declarar cuantas veces quiera, porque es el quien domina la oportunidad y el contenido de la información que desea introducir.

“El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: la defensa de la persona y sus derechos; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo. En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. Según el Pacto, la persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación, por vaga e informal que sea. Una interpretación extensiva amplía el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra preprocesal”.⁹

De esta forma, el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República en el Artículo 4 preceptúa: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de

⁹ Binder, Alberto. *Justicia penal y estado de derecho*, pág. 27.

una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio."

El derecho de defensa también implica conocer la imputación, asimismo las resoluciones de los jueces deben ser motivadas la motivación de las resoluciones judiciales, se entiende como el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal: "Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se hubiere asignado a los medios de prueba..."

El Artículo 8, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, establece: "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

Nótese la importancia que la Constitución Política, le otorga al imputado hacer informado de sus derechos, entre los cuales sobresale el que pueda proveerse de un abogado defensor, ampliando el campo de acción del defensor el cual incluso la Constitución lo faculta para que pueda estar presente en todas las diligencias policiales

y judiciales. El sindicato también puede ejercer su defensa, denominada por la doctrina defensa material, la cual consiste en que el sindicato presta declaraciones al órgano jurisdiccional y al ente investigador, con lo cual ofrece una versión de los hechos invocando los motivos por los cuales, se considera inocente de la imputación.

“Este derecho de defensa, es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado. Este debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si esta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador) de un hecho delictuoso, cuando se le sindicca como tal en cualquier acto inicial del procedimiento”.¹⁰

La defensa del imputado también implica, defenderse técnicamente y dicha defensa en un derecho obligatorio, así lo establece el autor Alfredo Vélez Mericonde: “La defensa técnica del imputado es generalmente obligatoria, pues a su lado actúa un defensor que lo asiste y representa durante la sustanciación del proceso. En primer término el defensor debe tener el mismo título universitario de que represente al actor penal, a fin de que pueda responder con eficacia a sus argumentos. El principio acusatorio de nuestro sistema procesal exige que el actor e imputado, debido a su asistencia técnica, estén en el mismo nivel en cuanto a la cultura jurídica necesaria para iluminar el camino

¹⁰ Velez Mericonde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 336.

del juzgador; o sea que la posible contradicción previa al pronunciamiento se realice, por lo menos presumiblemente, con armas de igual eficacia”.¹¹

El sometido a proceso penal cuenta desde la primera actuaciones en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna. El proceso no es un castigo ni una pena anticipada; ser imputado no significa culpabilidad sino que una persona será juzgada por la posible comisión de un hecho con apariencia delictiva.

2.3. Publicidad del proceso

La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece la Constitución Política de la República de Guatemala, con ella se asegura la transparencia de las decisiones judiciales, pues así son sometidas al control popular, y así se concreta uno de los principios del sistema republicano: la publicidad de los actos del gobierno. La publicidad tiende a asegurar la defensa en su sentido más amplio.

¹¹ *Ibid*; pág. 392.



Este principio se fundamenta en que la organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias, de ser oído y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia.

La publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.

Además, la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un estado republicano como es la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.

La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la sociedad, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional, relacionados con que el juicio debe ser oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

La relación entre publicidad y oralidad implica necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales a partir de la inmediación, con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración. En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia, tampoco será posible sustituir a los jueces durante el debate.

“Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones la publicidad de la sentencia en los casos de menores. Las prohibiciones deben ser claramente desarrolladas por la reglamentación constitucional procesal. En todo caso, sería ridículo pensar, seriamente, en que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevadas a cabo directamente por escrito, conociendo de antemano, incluso que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho de asistir a ellos (los incorporados a la instrucción), pueden contribuir a fundar la sentencia”.¹²

El principio de publicidad, se desarrolla con amplitud en la fase de debate, así el Artículo 356, del Código Procesal penal establece: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectuó, total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- 1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona cita para participar en el.**
- 2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.**
- 3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.**

¹² **Ramírez. Ob. Cit; pág. 17.**



4. Este previsto específicamente.

5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, por que lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al publico”.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el Artículo 30, establece: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

La Constitución establece en la norma anterior que todos los actos de la administración son públicos, es decir se incluye en esta norma a todos los actos de los órganos del Estado incluyéndose también a la actividad jurisdiccional.

También contiene la norma citada el derecho de obtener cualquier tipo de documento que pueda ser de utilidad para las partes, es decir las personas pueden obtener cualquier documento que contenga información o en su caso una sindicación de la comisión de algún hecho ilícito. La publicidad es uno de los principios que instaura el sistema procesal penal acusatorio, con el objeto de que las partes y los ciudadanos

tengan un control directo de los actos jurisdiccionales y que dichos actos puedan ser objetados por los medios legales que correspondan.

2.4. Imparcialidad e independencia judicial

El derecho del procesado a ser juzgado por jueces imparciales esta consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la esencia misma de esta supone que el juez no puede ser parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación jurisdiccional deben existir dos partes en conflicto, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. La condición de tercero es uno de los requisitos básicos estructurales que debe cumplir cualquier juez para ser considerado como tal. La imparcialidad es exigencia ineludible para desempeñar un papel súper partes como corresponde al juez en esta formula heterocompositiva de resolución de conflictos. La independencia del juez significa, además, que este solo esta sometido a la constitución, a la ley y a su criterio de conciencia.

Esto ocurre porque el poder judicial, en esencia, tiene una función de equilibrio entre los otros poderes y esta facultado para controlar y limitar el ejercicio del poder del Estado, por ello se le otorga la facultad de control constitucional difuso como consecuencia de reconocer la supremacía de la constitución sobre las demás normas legales.

En la actuación de los jueces ni siquiera los magistrados de instancias superiores, puede interferir en su actuación. Estas disposiciones complementan las normas antes citadas pero la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional esta muy lejos de alcanzarse en nuestro país.

La independencia y la imparcialidad aparecen a menudo emparejadas. Así ocurre en los textos internacionales. Y es que entre ambos conceptos hay una zona compartida. Independencia e imparcialidad definen, ambas, un campo de actuación propio del juez ajeno a interferencias e influencias externas. Pero la independencia supone la afirmación de ese ámbito de actuación propio frente a los poderes públicos y privados. La imparcialidad se refiere, en cambio, a la actuación del juez frente a las partes. La independencia define la posición institucional del juez, pertenece a su estatuto profesional. La imparcialidad, sin embargo, hace referencia al papel del juez en el proceso.

La independencia no es un valor en sí misma sino que existe en función de la imparcialidad. La independencia es la garantía estatutaria del derecho fundamental a la imparcialidad del juez en el proceso. Como dice Ferrajoli, la imparcialidad es "la ajeneidad del juez a los intereses de las partes en el proceso" e independencia es "su exterioridad al sistema político y, más en general, a todo tipo de poderes". Por eso resulta más fácil hablar de la independencia que de imparcialidad: la independencia es de origen externo, lo que ubica al enemigo fuera de casa, pero la imparcialidad está en las manos del juez del juez y aunque exista el riesgo de que las circunstancias externas aboquen a la parcialidad, el juez siempre puede salvar su imparcialidad mediante la abstención ya que, en definitiva, la imparcialidad es una virtud pasiva, ejercicio del "self restraint".

CAPÍTULO III

3. Principios del proceso penal guatemalteco

3.1. Principio de equilibrio

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, y persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individualidad.

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del estado a castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

1. Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público.
2. Servicio público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio.
3. Jueces independientes e imparciales, controlan al Ministerio Público y garantizan derechos constitucionales.

3.2. Principio de desjudicialización

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades cíviles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del ius puniendi, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:



1. Criterio de oportunidad.
2. Conversión.
3. Suspensión condicional de la persecución penal.
4. Procedimiento abreviado.

3.3. Principio de concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos de privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de median, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez.

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.

El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

3.4. Principio de eficacia

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos. Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades: Al Ministerio Público: Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan. A los órganos jurisdiccionales: A resolver los casos menos graves mediante

mecanismos abreviados; Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, Ministerio Público y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial.

3.5. Principio de celeridad

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el artículo 268 inciso 3º. Del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal esta diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.



3.6. Principio de sencillez

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expedir los fines del mismo al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

3.7. Debido proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta.

- a) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- b) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales.
- d) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- e) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- d) Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

3.8. Defensa

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e

impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

3.9. Principio favor rei

Este principio es conocido también como “in dubio pro reo” y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

1. La retroactividad de la ley penal
2. La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
3. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y del querellante adhesivo.
4. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
6. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
7. El favor rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
8. No se impondrá pena alguna sino fundad en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

3.10. Principio favor libertatis

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes. El favor Libertatis busca:

- a. La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena.
- b. Cuando es necesaria la prisión provisional busca los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- c. La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

3.11. Readaptación social

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo cinco hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas.

3.12. Reparación civil

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismo que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado. La reparación civil ya se estudio en el tema anterior.

3.13. Oficialidad

Este principio nace derivado que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez retardando de gran manera los procesos y provocaba la imparcialidad procesal al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba.

Lo anterior creo la necesidad de dividir las funciones como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la imparcialidad y e garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme completa y exhaustiva y llevó al derecho procesal penal a establecer este principio que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Si se tiene conocimiento por cualquier medio de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar hechos punibles y perseguibles de oficio el Ministerio Público actuará sin necesidad que ninguna persona lo requiera.

La investigación del Ministerio Público requiere como presupuesto que el hecho pesquisado tenga las características de delito, y a la tarea averiguadora se une la ayuda de la Policía Nacional Civil teniendo el Ministerio Público poder de dirección.

Este principio garantiza la coordinación entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, por lo que los mismos no guardan supeditación entre sí.

Es importante establecer que la labor del Ministerio Público es determinar la realidad histórica y no la obligación de obtener una condena, por lo que el Ministerio Público no está constreñido a acusar si de la investigación deriva que el imputado no ha cometido el delito.

3.14. Principio de contradicción

Para Asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o

no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia factual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprendido el sindicato tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos. En virtud de este principio el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no existe igualdad de medios si hay un equilibrio entre derechos y deberes ya que en virtud de este principio se busca llevar al Tribunal de Sentencia los elementos sobre los que ha de basar el fallo.

3.15. Oralidad

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia a demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el debate.

La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación.

La oralidad tiene como excepción la prueba anticipada.

3.16. Concentración

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculpado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate en el que se practica, observa y escucha las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

3.17. Inmediación

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basa únicamente en actas y escritos judiciales, y a su vez lo hace participar en el diligenciamiento de la prueba no como mero espectador, sino como elemento activo y directo en la relación procesal.

La presencia de los jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.

3.18. Sana crítica razonada

Históricamente los jueces han aplicado la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal.

Los Jueces deben incluir en su resolución las razones causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

La norma aplicada al caso concreto debe responder a principios de justicia y equidad reconocidos por la sociedad.

El legislador crea normas generales, abstractas e impersonales, y los jueces han de aplicarlas justamente, haciéndolas concretas, particulares y personales, lo cual obliga a la integración e interpretación del derecho.

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tiene relación con la cuestión litigiosa.

Los jueces deberán exponer en forma clara y concisa el hecho, posteriormente las leyes que se aplican y la conclusión.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia, La sana crítica razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

3.19. Doble instancia

La Constitución de la República de Guatemala, determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

El Código Procesal Penal introduce nuevas formas de los medios de impugnación en el sentido que si una resolución es impugnada sólo por el imputado, o por otro a su favor no podrá ser modificada en perjuicio del imputado.

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exige la única instancia, por lo que al tribunal de alzada sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación, ya que los tribunales de segunda instancia no tienen potestad para corregir ex -novo la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

3.20. Cosa juzgada

Los procesos penales no pueden ser interminables y deben dar seguridad a las partes y a la sociedad y certeza a la actividad jurisdiccional, ya que cuando el litigio a concluido



no podrá abrirse de nuevo el debate.

Lo anterior se obtiene mediante el principio de la cosa juzgada, es decir que una vez agotados todos los recursos que la ley otorga a las partes o no usados en tiempo los mismos, quedará firme la sentencia y deberá de ejecutarse, y en consecuencia se ordenará cerrar el caso y no abrirse más.

Lo anterior tiene como única excepción el recurso de revisión, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Código Procesal Penal.





CAPÍTULO IV

4. Análisis de las reformas del decreto 18-2010, del Congreso de la República de Guatemala, a las fases del proceso penal guatemalteco

Es de vital importancia efectuar el análisis con mayor reflexión de las modificaciones, contenidas en el referido decreto. Se busca llegar a digerir mentalmente todo su contenido y así, pueda el profesional del Derecho adaptarlas plenamente al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso. El mismo ha sido objeto de constantes reformas, ampliaciones y modificaciones, que han cambiado la actuación procesal penal de todos los sujetos procesales. De igual forma, han sido derogadas normas que han dejado aislado algunos procedimientos y formas procesales de actuación, obligan a visualizar un código procesal penal nuevo. Por lo que en su conjunto el Código ha sufrido transformaciones serias, pues hoy ya se puede afirmar que hay nuevas actuaciones en las etapas procesales. Es notorio que quedan aisladas otras formas ya conocidas, por lo que se califica de que hay independencia en algunas de ellas.

En efecto, la Constitución Política de la República establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; y además, se acepta que es deber del Estado garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de su persona.

El Código Procesal Penal, establece que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo

ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicato, la imposición de una sentencia justa y la ejecución de la misma.

Para lograr estos objetivos el Congreso de la República de Guatemala, reformo mediante el Decreto 18-2010, varios artículos del Código Procesal Penal, modificando y trastocando varias formalidades establecidas en las fases que informan el proceso penal guatemalteco.

De igual forma, se establece la necesidad de adecuar el texto del Código Procesal Penal vigente a la realidad, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de incidentes y de lograr órganos de prueba de peritos, testigos y otras personas, garantizando ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la Administración de Justicia, estableciendo normas claras, precisas y concretas de aplicación por el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública.

Por lo que es necesario que se establezcan mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y respeto al debido proceso. Es por ello que se promueve un procedimiento transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos calificados de innecesarios para el desarrollo del proceso. Al momento de la reforma, se cuenta con reglas alejadas de una realidad en el que hacer procesal penal.

Es importante efectuar el análisis con mayor reflexión de las modificaciones, contenidas en el referido decreto. Se busca llegar a digerir mentalmente todo su contenido y así, pueda el profesional del Derecho adaptarlas plenamente al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y por ende emplearlo en el litigio que se realiza constantemente .

Por lo que en su conjunto el Código ha sufrido transformaciones serias, pues hoy ya se puede afirmar que hay nuevas actuaciones en las etapas procesales. Es notorio que quedan aisladas otras formas ya conocidas, por lo que se califica que hay independencia en algunas de ellas. En efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; y además, se acepta que es deber del Estado garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de su persona.

De igual forma, se establece la necesidad de adecuar el texto del Código Procesal Penal vigente a la realidad, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de incidentes y de lograr órganos de prueba de peritos, testigos y otras personas, garantizando ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la administración de justicia, estableciendo normas claras, precisas y concretas de aplicación por el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública.

Las reformas impulsadas al Código Procesal mediante el Decreto relacionado van encaminadas a la aplicación de los principios de: oralidad: que busca que todos los actos procesales se lleven a cabo de forma oral, que la escritura sea usada en una mínima parte, en todos los procedimientos, con el fin de agilizar las resoluciones las que son dictadas en audiencia; inmediación, que busca la relación entre juez y partes para que las partes tengan una relación directa en las audiencias que se llevan a cabo en el proceso penal; publicidad, que busca que las actuaciones no sean secretas, este principio es contrario al sistema inquisitorio en donde privaba la secretividad en el expediente judicial, con lo cual se conculcaban derechos fundamentales del sindicado.

4.1. Reformas a la fase preparatoria

La fase preparatoria como su nombre lo indica sirve para preparar la acción penal, en esta se reúnen todos los elementos de prueba que servirán de base para solicitar la apertura a juicio del sindicado, como lo son los actos introductorios, la querrela, denuncia y previsión policial, por lo que una de las formas como se dan los actos introductorios más comunes son la previsión policial.

Pero antes están los obstáculos a la persecución penal, como lo son, cuestión prejudicial, antejuicio y excepciones; es aquella que tiene que ser incidentalmente resuelta por el mismo o por otro tribunal, a efecto de poder tramitar o resolver en el orden civil o en orden penal la cuestión principal sometida a juicio. Las cuestiones prejudiciales dan lugar a los incidentes de previ6 y especial pronunciamiento y a las

excepciones dilatorias y perentorias, otra definición podría ser es todo juicio judicial que deba formarse, con carácter previo , para poder formular el juicio definitivo sobre la cuestión que se decide en el asunto principal agregan La prejudicialidad guarda una conexión de lógica jurídica con el tema que se debate de tal manera, que la decisión que exige bien se haga en el curso del proceso o se produzca en la sentencia que pone término al mismo está siempre en relación de subordinación, con el objeto principal del proceso.

El antejuicio lo podemos definir como es la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley en Materia de Antejuicio.

El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, también el antejuicio puede ser entendido como El derecho de antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular, y se ha instituido no sólo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones.

Se resuelve, como examen previo, si a lugar o no a proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio y Los diputados por mandato constitucional poseen prerrogativas como representantes del pueblo y dignatarios de la Nación, la inmunidad personal es una de ellas, que les permite a no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia, no declara previamente que a lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez 90 pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa según la ley constitucional el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso, para los efectos del antejuicio correspondiente, la otra, es la irresponsabilidad de sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo y solo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso, para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Dentro de las Excepciones tenemos las siguientes: la excepción de incompetencia lo podemos definir como Una de las excepciones procesales se actualiza por la incompetencia del juez para conocer del asunto, es importante recordar que cuando se es demandado, todas y cada una de las excepciones señaladas en nuestros Códigos de Procedimientos deben hacerse valer en el momento de contestar la demanda.

Se puede promover la incompetencia por declinatoria que es la petición por la que se solicita se decline el fuero o en la cual se reconoce una determinada por legítimo Juez. La cual se propone ante el juez considerado incompetente en el momento de contestar



la demanda solicitando se abstenga del conocimiento del juicio y remita los autos al que se considere competente.

O bien, se puede solicitar por inhibitoria que es la petición que se formula a un Juez para que mediante el examen de los motivos que se expresan en ella, acepte conocer un proceso y se dirija a otro Juez o a cualquier Autoridad Judicial distinta a quien se encuentra en tramitación de un juicio, expresándole que dicho juicio no es de su competencia y por lo tanto procede se abstenga de continuar diligenciándolo y remita lo actuado a una Autoridad Superior. La cual se promueve dentro del término de nueve días contados a partir del emplazamiento, solicitando al Juez que dirija oficio al que le emplazo para que remita las actuaciones a su Superior para que este decida sobre la competencia.

La competencia se determina por materia, cuantía, grado y territorio, por lo que para que un Tribunal se declare incompetente debe hacerlo expresando en su resolución los fundamentos en los que se apoye, la competencia territorial y material pueden prorrogarse salvo que correspondan al Fuero Federal.

Cuando se declara la incompetencia de alguna Autoridad Judicial es nulo todo lo actuado por aquella, por lo que una vez declarada competente la nueva Autoridad restituirán al estado que tenían las cosas antes de realizarse las actuaciones nulas.



Es importante señalar que de no promoverse cuestión de competencia al contestar la demanda se estará sometiendo al Juez que le emplazo.

Al solicitar la incompetencia de alguna Autoridad, se debe acreditar perfectamente la razón en que se funda para hacerlo, toda vez que de lo contrario, el abogado postulante que la intenta podría ser sancionado al declararse infundada su solicitud, situación en que a vista del juzgador estaría entorpeciendo y alargando el proceso en el que se actúa. Las reformas en esta fase procesal consistieron:

El Artículo 2 del Decreto 18-2010, reformo al Artículo 81 del Código Procesal Penal, el cual quedo así: "Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda. En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho".

Se aprecia que el juez toma su rol dentro de un proceso democrático. Se limita a informar al imputado de lo que está pasando. Ejecuta la labor de juzgar y ejecutar lo

juzgado. Deja en los demás sujetos procesales la actividad y él se coloca en un plano totalmente de imparcialidad.

El Artículo 3, del decreto referido reformo al artículo 82 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedo la audiencia de primera declaración resuelve la mayoría de incidencias procesales del proceso a continuación se realizara una análisis de todos los numerales del artículo relacionado:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes. Aquí el Fiscal le explica la razón del procedimiento criminal que se inicia en su contra: Explica donde, cuando y como de la imputación en su contra. Pero deberá tenerse presente que a su final de la explicación deberá preguntarle si ha entendido el por qué está siendo sometido al proceso. Eso es importante porque si el imputado responde negativamente, está obligado el fiscal a explicarle todo de nuevo. Y debe dejarle claro cualquier cosa que no entienda de las razones por las cuales está siendo sometido a proceso.

Se pretende con ello cumplir el mandato de la Convención Americana de Derechos Humanos: Deberá explicársele con palabras claras y sencillas el hecho por el que se le acusa y se le está procesando criminalmente.

2. Si el sindicato acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.

El sindicato puede declarar acerca de la intimación hecha por el ente investigador.

3. Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor. Hay que hacer aquí la aclaración de que el querellante debidamente acreditado dentro del proceso, puede interrogar al imputado, después de la intervención del fiscal. La ley habla que el querellante interviene después de que aquél lo ha hecho. Así que resuelta la participación del fiscal, la podrá hacer el querellante.

4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata. Este aspecto es muy importante en la etapa preparatoria, si el juez decide ligarlo a proceso decretara el auto de procesamiento, o en su caso decretara la falta de merito establecida en el Artículo 272, del Código Procesal Penal.

5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata. Esta fase es muy importante ya que aquí se discutirá hacer de la medida de coerción que en su caso podría ser, la de prisión preventiva que es la más fuerte de todas las medidas de coerción ya que limita la libertad del sindicato, o bien el juez puede decretar otorgar medidas sustitutivas establecidas en el Artículo 264, del Código Procesal Penal.

6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia. En este numeral lo que se discute es la presentación del acto conclusivo, esto es un aspecto muy innovador en virtud de que el ente investigador queda obligado a presentar lo que considere pertinente que puede ser desde la solicitud de apertura a juicio, el sobreseimiento, la clausura provisional, el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, el procedimiento abreviado, el juicio exclusivo para la aplicación de medida de seguridad y corrección, etc.

Se ha argumentado que en este instante se ha hablado del auto de procesamiento, del auto de prisión preventiva y del auto de apertura a juicio. La nueva ley deberá ser analizada. Se le han quitado las formalidades al proceso, los autos enumerados representaban un formalismo del expediente, cuando este se encontraba consagrado en su propia existencia.

7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma. El querellante interviene en esta audiencia después del Fiscal del Ministerio Público, asimismo la ley prohíbe que las partes se opongan a la presencia del querellante en la

misma, es decir que la ley no deja que se pueda solicitar al juez que retire al querellante de la audiencia.

La figura de querellante es obtenida cuando se cumplen las formalidades que la ley requiere para otorgarle el título de tal. No se trata de cualquier víctima o agraviado del proceso. Se confirma que el querellante puede dar su parecer en el plazo razonable que ha de otorgarse para la investigación, si le parece que sea oportuno que se decreten medidas cautelares contra el imputado, y de lógica, participa en el interrogatorio y el contra interrogatorio que se provoque si el sindicato declara, después de que haya intervenido el agente fiscal.

Se ha mencionado que la víctima, agraviado o persona afectada directamente por el delito, en la primera declaración del sindicato, no se encuentra constituido legalmente como querellante, pues las autoridades han puesto a disposición de juez competente dentro de las seis horas después de su aprehensión el que lo escucha dentro de las primeras veinticuatro horas, que en realidad son dieciocho horas.

Se debe considerar que si la víctima se hace acompañar de Abogado colegiado a la audiencia y previamente al inicio de ella pide que se acepte su participación y se declare que se encuentra legalmente constituido, el juzgador contralor no podrá negarle su derecho. Se busca agilizar toda la actuación procesal y califico de indispensable que la víctima se asesore de Abogado, en cumplimiento de la ley del Organismo Judicial, en cuanto al auxilio profesional. El juez contralor no podrá negarle el derecho a la participación, y si primer petitorio verbal es que se le declare su constitución legal,

sobre ese punto deberá de pronunciarse el juez. Y ya declarado legalmente constituido tiene que aceptar su participación activa dentro del proceso y permitirlo, después de que lo haya efectuado el Agente Fiscal de la causa.

El Artículo 6 de dicho Decreto reformo al artículo 109 del Código Procesal Penal, el cual quedo así: "El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión. El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias".

La norma anterior posibilita la realización de audiencias de la forma más fácil, es decir que no impone tantos formalismos para notificar a las partes, lo que permite que con una simple llamada las partes queden notificadas de la audiencia señalada.

Asimismo genero la posibilidad de que todos los sujetos procesales pueden hacer requerimientos al órgano jurisdiccional.

Respecto al agraviado en esta fase se le da más importancia ya la persona considerada como agraviada o víctima de la acción criminal puede participar directamente del proceso.

4.1.1. La grabación de la audiencia de primera declaración por medio de audio o video

El Artículo 146 del Código Procesal Penal, fue reformado, preceptuando lo siguiente:

“Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su Secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma que prescribe este Código.

Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad. Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente”.

La norma anterior permite que las audiencias sean grabadas, lo que hace que el proceso sea rápido, ya que se deja aún lado los formalismos de las actas escritas en virtud de que los oficiales del tribunal, únicamente documentaran sucintamente lo sucedido en audiencia.

Asimismo es posible realizar la audiencia en forma unilateral o bilateral. Pero lo anterior no debe confundirse en el sentido de que se pueda realizar la diligencia judicial con la ausencia de alguno de los sujetos procesales, únicamente se refiere a aquellas audiencias que se pueden llevar en donde el ente investigador solicite una orden de

aprehensión, allanamiento, o la desestimación de algún expediente en el cual no haya persona ligada a proceso.

El Artículo 160 del Código Procesal Penal, quedo así: "Artículo 160. Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia."

La norma anterior posibilita realizar las citaciones o emplazamientos de la forma más rápida posible implementándose ya los medios modernos de comunicación como lo son el correo electrónico, el fax, mensaje de texto, etc. Así también la norma establece que las resoluciones emitidas en audiencia pueden ser comunicadas en las misma, evitando con ello que se tenga que notificar por escrito a los sujetos procesales, en la práctica tribunalicia lo que se hace básicamente es entregar una copia del audio grabado a los sujetos procesales para que los mismos, tengan constancia del audio grabado en al audiencia.

4.1.2. La audiencia de ofrecimiento de prueba

El Artículo 343, del Código Procesal Penal establece. "Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba,

individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazara la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”.

El que ofrece la prueba, ya no está obligado a indicar el oficio de la persona que declara, ni del lugar donde podrá ser notificado o citado para que comparezca. Así mismo, ya no es necesario señalar los hechos sobre los cuales podrá ser interrogado. Si la norma hace referencia que es suficiente con el nombre e indicación del documento que lo identifica, deberá anotar únicamente el detalle de los hechos o circunstancias que se pretenden probar con su declaración. Se aprecia además que con ello se está dejando bajo la responsabilidad del que propone la prueba, tenerla lista para la audiencia de juicio.

La responsabilidad de la comparecencia de aquellos que debían declararse había dejado bajo la responsabilidad del tribunal de sentencia, quien tenía que velar porque comparecieran todos aquellos a quienes se les debía escuchar. Hoy es responsabilidad de los sujetos procesales que han propuesto el testimonio como prueba y serán ellos

quienes deberán dar cuenta si no se presentan el día en que lo deberán hacer. Deberá tenerse presente que, ya no podrá ofrecerse prueba que podrá ser incorporada por su simple lectura en la audiencia de juicio. Es suficiente con que para el fiscal esté por probado el estado civil para que el mismo se tenga por acreditado. No es necesaria la presentación del certificado de defunción para que se tenga por probado que la persona ha fallecido.

Se establece también mediante esta norma que son las partes quienes calificarán la pertinencia de la prueba ofrecida por la contraparte y serán igualmente los sujetos procesales quienes procedan a calificarla. Y así el juez podrá declarar que ésta es meritoria de aceptación, o de ser calificada de abundante, innecesaria, impertinente o ilegal por lo que deberá ser rechazada y no admitida en la audiencia de juicio.

El Artículo 344 del Código Procesal Penal, también fue reformado y su redacción quedo de la siguiente manera: "Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, el juez citará a los sujetos procesales para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio del plazo de citación, se prolongará cinco días más".

En la citación a juicio, por el juez contralor se otorgaba el plazo de diez días y cinco más por razón de la distancia, si se trataba de lugar distinto a donde se tendría que realizar la audiencia. Hoy soy cinco y cinco días más si es en lugar distinto. No solo se acortan los plazos sino además se hace referencia de que serán todos los sujetos

procesales quienes están obligados a acudir al tribunal de sentencia. Ya no se trata de aquellos a quienes se les haya declarado su participación en forma definitiva.

4.2. Reformas a la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El carácter de esta etapa es procedimental se encuentra fundado en el principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído, citado y vencido en juicio. Este es el momento en que se definen los hechos por el que una persona será citada a juicio y que vinculan al tribunal y a las partes, que por regla no pueden ser cambiados.

Desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos, luego de esta discusión preliminar, se produce una decisión judicial; si el juez o tribunal decide admitir la acusación, se dictará el auto de apertura a juicio, que es la decisión propia de esta fase; si no se admite la acusación, se podrá dictar el sobreseimiento.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, fue reformado, el cual quedo así: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código. En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.”

Antes la norma se refería a la discusión por las partes, de la acusación y solicitud de apertura a juicio. Se modifica y se habla del requerimiento fiscal, dejando abierta la posibilidad de que el ente acusador haga otro tipo de petitorio, además del de acusar y solicitar la apertura a juicio. De igual forma se indicaba de lo que el querellante y el actor civil, debían de plantear si deseaban participar en la audiencia. Hoy se ha dejado claro con las reformas antes descritas que, ambos pueden participar, aún cuando no lo haya manifestado por escrito al juzgador.

La norma anterior también posibilita las diversas actitudes que deben de tomar las partes en la audiencia intermedia, ya que por un lado el acusado y su abogado defensor deben señalar lo errores que contenga el escrito de acusación, los vicios formales y

plantear las excepciones que correspondan, el ente investigador debe de fundamentar su acusación, en contra del acusado.

4.3. Reformas a la etapa de juicio

Este periodo del juicio dentro del proceso penal inicia con el auto admite o rechaza la prueba, precisamente cuando se corre traslado con el expediente al Tribunal de Sentencia competente para que conozca la fase de debate. Como se aprecia, el sujeto activo del delito, deja de ser procesado para convertirse ahora en acusado en este periodo del proceso penal y el Ministerio Público a su vez, deja de ser parte para convertirse nuevamente en autoridad. Concluido pues el periodo de aportación de pruebas y agotada la instrucción del proceso, se llega a un acto de particular importancia: Las conclusiones, estas son recapitulaciones que hacen el Ministerio Público, el acusado y su defensora cerca del material reunido a lo largo de la fase preparatoria y sobre su implicación para el proceso y la sentencia. En tal virtud, cada uno formulara sus consideraciones sobre los hechos y el derecho; con base en ellas arribaran a cierto resultado, que constituye la conclusión de las partes sobre el proceso. Se trata, en esencia de un juicio de las partes, que precede al juicio del juez y que pretende influir sobre la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

“Artículo 346, del Código Procesal Penal, sufrió reforma quedando su texto de la siguiente manera: “Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días. Dentro de este plazo, el tribunal

podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los Artículos 317 y 318 de este Código.

Dentro de los cinco (5) días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes”.

Se entiende con la reforma que en el plazo no menor a diez ni mayor a quince días se podrá solicitar un anticipo de prueba y para su ejecución podrá usarse la tecnología de punta dispuesta para uso del tribunal, en cualquier lugar, a donde las partes deberán acudir. Y dentro de los cinco días después de fijado el día para la audiencia, se puede excusar o recusar al juez o tribunal y en audiencia a los tres días, se resolverá ante todos los sujetos procesales.

El Artículo 343, del Código Procesal Penal sufrió una adición, se ingresa a una actuación que es totalmente nueva para el juez contralor. Esta tarea era responsabilidad del tribunal de sentencia. Con la adición efectuada, será el contralor

quien ordena la recepción, calificación, aceptación o rechazo de la prueba ofrecida por los sujetos procesales. Se le está incrementando el trabajo al juzgador unipersonal, quien después de haber escuchado los argumentos de las partes sobre el acto conclusivo, señala la audiencia para la recepción. Son las partes quienes detallan la prueba a ofrecer. Se deroga todo aquello relacionado con lo de la prueba de oficio, con lo cual el tribunal que ha de juzgar el caso, celebrando la audiencia oral, se limitará a recibirla.

4.4. La etapa de impugnaciones

De manera genérica a, los medios de impugnación son aquellos que la ley prevé para que las partes o los sujetos interesados dentro del proceso penal puedan utilizar para combatir las resoluciones del juez penal que consideren les ocasiona algún agravio o violación a su interés jurídicamente protegido. Dentro de los medios de impugnación.

Sostienen que la falibilidad judicial o en la deliberada injusticia encuentra su razón de ser el procedimiento impugnativo, por el que se combaten las resoluciones de un Juez, sea ante este mismo, sea ante otra autoridad jurisdiccional de superior grado. Se afirma que existe una distinción entre impugnación como género y el recurso como especie.

En Guatemala se sostiene que existen recursos y remedios procesales, para diferenciar a los mismos se ha establecido que son remedios las resoluciones impugnadas y que son resueltas por el mismo órgano que dicto la resolución, en cambio se entiende al recurso a aquel que es resuelto por un órgano jurisdiccional superior al que dicto la

resolución, siendo el caso de los recurso de apelación, apelación especial, recurso de queja; mientras que por remedios se agrupan al recurso de reposición genérico, al recurso de reposición durante el juicio que equivale a una protesta de anulación formal, la actividad procesal defectuosa e incluso existe una doctrina que establece que las objeciones también constituyen remedios procesales.

4.5. La etapa de ejecución penal

La etapa de ejecución es la última etapa del proceso penal, cuando ya ha sido impuesta una sentencia condenatoria o una medida de seguridad corresponde a los juzgados de ejecución penal controlar el cumplimiento de la pena.

Las funciones del juez de ejecución penal las encontramos contenidas dentro del Libro Quinto denominado del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, en donde principalmente se establecen las funciones que le competen tales como: el control de la pena privativa de libertad de todo condenado a prisión, el computo del tiempo de la pena, establecer los beneficios derivados de la buena conducta, así como aquellos derivados de la libertad condicional, o establecer cuando vence el beneficio de la suspensión condicional de la pena o de la suspensión de la persecución penal, otorgar el beneficio de la redención de penas por trabajo y buena conducta, la suspensión condicional de la pena de multa. Dando audiencia de toda resolución de cómputo de cumplimiento de condena al condenado, a su defensor y al Ministerio Público por el plazo de tres días. Debe reajustar el cómputo de cumplimiento

de condena cuando se compruebe error o nuevas circunstancias lo hagan necesario.

Enviar las comunicaciones necesarias a donde corresponda tales como:

Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial y registro de Ciudadanos.

Luego de que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si el condenado estuviera en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 493 del Código Procesal Penal.

Esta etapa procesal no fue modificada por el Decreto 18-2010, del Congreso de la República de Guatemala, a pesar de la congestión de expedientes judiciales que soportan los juzgados de ejecución, al existir únicamente dos en la ciudad capital y uno en Quetzaltenango, es un tema que queda pendiente y es menester que dicha fase del proceso penal sufra reformas para lograr impartir justicia pronta y cumplida.

CONCLUSIONES

1. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, la imposición de una sentencia y la ejecución de la misma.
2. El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen.
3. Aún con todas las reformas del Decreto 18-2010, del Congreso de la República de Guatemala, los tribunales de justicia, desconocen el espíritu de dichas reformas lo que ocasiona en la práctica que las mismas no cumplan con su función.
4. Únicamente con las reformas al Código Procesal Penal, por el Decreto 18-2010 fueron modificadas las fases: preparatoria, intermedia y de juicio del proceso penal guatemalteco, siendo menester reformar las fases de impugnación y de ejecución esta última en virtud de la congestión de expedientes judiciales que tienen los juzgados de ejecución penal.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, debe promover para los órganos jurisdiccionales en materia penal, cursos sobre el objeto del proceso penal para que el mismo cumpla con su finalidad.
2. Que la Corte Suprema de Justicia, realice una buena distribución de las funciones a los órganos jurisdiccionales para cumplir con el fin del Organismo Judicial que es el de impartir justicia pronta y cumplida.
3. Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Supervisión de Tribunales, revise los procesos penales que se encuentran con los jueces del ramo penal de la investigación, para determinar que los mismos apliquen las reformas establecidas en el Decreto 18-2010, del Congreso de la República de Guatemala, para cumplir con el espíritu de las mismas.
4. El Congreso de la República tiene que promover una reforma al Código Procesal Penal para reformar la fase de impugnaciones, con el objeto de que las Salas de la Corte de Apelaciones resuelvan rápidamente los recursos que conocen, y a la fase de ejecución para descongestionar a los juzgados de ejecución penal, que soportan una fuerte sobrecarga de expedientes.





BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA DEU, Teresa. **El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas.** Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Costa Rica, 1997
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Imprenta y Fotograbado, Guatemala, Guatemala, 1993.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales.** Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Ed. Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.
- BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho.** Ed. Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la nación.** Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- CASTILLO DE JUAREZ, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso.** Ed. Praxis, Guatemala, Guatemala, 2000.
- CONEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **El rol del defensor frente a la adopción de medidas cautelares.** Ed. Defensa Pública, Costa Rica, 1998.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado.** Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Costa Rica, 1996.
- GIMENO SENDRA, Vicente: **Derecho procesal penal.** Ed. Tirant de Blanch, Valencia, España, 1990.



GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. **La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado.** Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Costa Rica, 1997.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.** Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Costa Rica:, 1996.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y sus sustitutos.** Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Costa Rica, 1996.

MORA MORA, Luís Paulino. **Los principios fundamentales que informan el código.** Ed. Asociación de ciencias penales de Costa Rica, Costa Rica, 1996.

PAR USEN, José Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Ed. RAE, Chimaltenango, Guatemala, 2000.

RAMÍREZ, Luís y otros. **El proceso penal en Guatemala.** Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, Guatemala, 1995.

RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. **Temas de derecho procesal penal.** Ed. RAO, Lima, Perú, 1996.

SABORÍO VALVERDE, Rodolfo. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica.** Ed. Ediciones SEINJUSA, San José, Costa Rica, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.



Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-92, 1992.